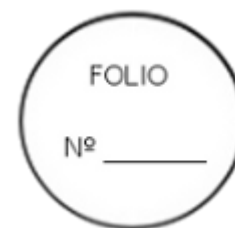




JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2
PROVINCIA DE MISIONES
SECRETARIA 1
8571/2016



Libro de Autos Nº
Secretaria Nº
Resolución Nº
Fojas Nº
/ / Conste

Posadas, Misiones, 30 de Julio de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estas actuaciones caratuladas como **Expediente N.º 8571/2016 Santa Cruz Rocío Fiorella S/ Homicidio en accidente de transito**, que tramitan por ante este juzgado de Instrucción Penal N.º 2, a mi cargo, secretaría N.º 1, de la primera circunscripción judicial de Misiones, sito en la Calle Santa Fe N.º 1630, planta baja, de la ciudad de Posadas, en contra de la sra. Rocío Fiorella Santa Cruz, ante mí a fin de dictar resolución a raíz de lo actuado oportunamente ante el juzgado correccional y de menores N.º 2 como así también a la luz de lo resuelto recientemente por el Superior Tribunal de Justicia, y;

RESULTANDO:

Que en esta causa a la sra. Rocío Fiorella Santa Cruz, de nacionalidad Argentina, titular del DNI N.º 31759089, de estado civil casada, instruida, de profesión abogada, de ocupación agente de la División Jurídica en la Dirección Regional Posadas, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), nacida el 26 de Julio de 1985, en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, hija de don Ignacio Santa Cruz (F) y de doña Silvia Drozina (V), domiciliada en el barrio 55 viviendas, calle N.º 142 casa N.º 5885, de Posadas, oportunamente se le ha atribuido el hecho consistente en que el día 31 del mes de enero del año 2016, en un horario comprendido entre el de las 6.30 y las 6:45 horas (aproximadamente), la sra. Rocío Fiorella Santa Cruz conducía el vehículo marca Peugeot modelo 408, dominio alfanumérico colocado e identificado como “MRH 817”, por el carril externo de la avenida Quaranta de Posadas, con sentido de circulación este/oeste, a una velocidad aproximada de 68,58 KM/H y con una graduación alcohólica de 1,45 G/L, e impactó a una motocicleta marca Lancraf, dominio alfanumérico colocado e identificado como “192 HMZ”, conducida por el sr. Ramón Víctor Cabrera, quien circulaba en el mismo carril y sentido, con una graduación alcohólica de 1,59 G/L, consecuencia de lo cual el sr. Cabrera pierde el control de la motocicleta y cae a la cinta asfáltica provocándole la muerte (casi de inmediato) por traumatismo encéfalo craneano grave.

Que como medidas probatorias se mantienen las de la instrucción entre cuyos instrumentos se destacan el Informe de criminalística (Fs. 42 a 83), la

declaración indagatoria de la sra. Santa Cruz (Fs. 91 a 92), el certificado de defunción de quien en vida fuera Cabrera Ramón Víctor (Fs. 104 y vta.), donde consta que la causa de su deceso fue por Traumatismo encéfalo craneano - politraumatismo en accidente de tránsito por contusión violenta de atrás hacia adelante, con/contra superficie y objeto duro, en región occipital centro izquierda, con desnucamiento y fractura grave.

Que a fs. 42/82, obra informe planimétrico y fotografías, y a fs. 105/108 obran informes de alcoholemia de Ramón Víctor Cabrera (1,56 g/l de alcohol en sangre entera y contenido de alcohol en humor vítreo de 1,45 g/l) y de Rocío Fiorella Santa Cruz (Alcoholímetro marca Draguer 7410 de 0,88 g/l, toma receptada el día del hecho a las 11:55 horas, y calculo retrospectivo de 1,45 g/l a las 06:45 horas del día 31/01/2016).

Que al mismo tiempo en autos obran las pertinentes declaraciones testimoniales (Fs. 120 a 122, fs. 123 a 124 y fs. 125 a 126, a fs. 177 a 178)

Que asimismo se constata en autos que Santa Cruz Rocío Fiorella presenta el conjunto de condiciones psicofísicas que debe poseer una persona para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, no observándose insuficiencia de sus facultades ni alteraciones morbosas de las mismas (Conforme al Informe del cuerpo médico forense, a través del Dr. Néstor Javier Bellusci, fs. 1400 y vta.).

Que en estas actuaciones consta que la imputada no registra antecedentes (Fs. 188 a 189, Informe del Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal).

Que también encontramos el informe pericial accidentológico (Del perito oficial Licenciado Juan Carlos Vazquez y del perito de parte Licenciado Rodríguez Do Santo Rubén Marcelo (Fs. 265 a 278).

Que finalmente a fs. 91/92 y fs. 185/187 y vta., obra declaración indagatoria de Rocío Fiorella Santa Cruz, asumiendo la conducción del vehículo Peugeot 408.

Que en este contexto el suscripto procede al siguiente análisis:

Que el juez de origen ha dictado sentencia condenatoria en los términos de un homicidio culposo (artículo 84 segundo párrafo de la normativa anterior del Código Penal Argentino), en la cual en orden a establecer la eventual transgresión normativa e inobservancia de los reglamentos o deberes consideró tres cuestiones como determinantes:

A. El grado de intoxicación etílica de los conductores,

B. La velocidad de circulación de los rodados,

C. y las condiciones del lugar del hecho como así también las circunstancias en las que circulaban.

Que al efecto de ilustrar los mismos haré referencia a sus conclusiones más relevantes sin ingresar en sus detalles a fin de evitar replicar una sentencia ya establecida (o sus argumentos).

El grado de intoxicación etílica: (de la sra. Santa Cruz)

Que en relación al estado de ebriedad consideró acreditada la intoxicación alcohólica de la sra. Rocío Santa Cruz en un valor de 0,88 g/l de alcohol en sangre al momento del examen, determinado mediante Alcohólímetro marca Draguer 7410, y de 1,45 g/l al momento del siniestro, según calculo retrospectivo, estableciéndose el mismo como fuente de peligro severo al conducir y causal de elevación del riesgo antijurídicamente conforme el ámbito de protección de la norma del artículo 84 del Código Penal (evitar resultado evitables).

La velocidad de circulación: (Del vehículo de la sra. Santa Cruz)

Que en relación a la determinación de la velocidad de circulación del vehículo (de la imputada) y su merituación, de la pericial accidentalológica surge que el Peugeot 408, circulaba a una velocidad aproximada de 68.58 km/h, según el método utilizado para calcularla conforme al cual se tuvo en cuenta la proyección de la motocicleta, la distancia entre el punto de proyección y la posición final del cuerpo, todo ello conforme surge del informe pericial accidentalológico.

Otras Condiciones y circunstancias del hecho:

Que finalmente, en relación a las condiciones y circunstancias del hecho aludidas ut supra, a criterio del juez sentenciante originario, quedó claro que la colisión se produce porque el rodado mayor no observa la distancia prudencial reglamentaria respecto al vehículo menor, con más la presunción relativa a la velocidad en que circulaba el rodado mayor al mando de la imputada infringía la máxima permitida, quién además no se conducía por el carril adecuado, en adición a las condiciones del clima, el asfalto húmedo y la oscuridad.

Que a fin de establecer precisiones respecto al decisorio, la plataforma fáctica plasmada fue aquella según la cual el 31 de Enero de 2016, alrededor de las 6.30 horas, sobre la Ruta Nacional N.º 12 - avenida Quaranta - a la altura de su intersección con la calle 109, ocurrió un siniestro que tuvo como protagonistas dos vehículos que circulaban (ambos) por el carril externo de la avenida Quaranta (y en la misma dirección), una motocicleta conducida por el sr. Ramón Cabrera y un automotor conducido por Rocío Santa Cruz, siendo este ultima quien embistió al sr.

Cabrera Ramón Víctor provocando que perdiera el control de su motocicleta y cayendo a la cinta asfáltica, resultando así el óbito del mismo en forma casi inmediata, debido a una fractura en la base del cráneo resultante de un golpe contra un objeto liso.

Que en ese contexto la conducta desplegada por la imputada, fue valorada como violatoria del deber de cuidado, por su actuar descuidado, conduciendo en exceso de velocidad y bajo la intoxicación del alcohol, aclarando que el deber de cuidado no contempla sólo la consideración de la velocidad de circulación, sino los inconvenientes de todo orden, que obliga a hacerlo con extremada precaución y a quienes no lo hacen deben responder por la vida, integridad y los bienes de los demás, es decir, los hace incurrir en la culpa penal.

Que como derivación de todo lo expuesto el juez originario dispuso una pena de (4) años de prisión efectiva por el delito de homicidio culposo por la conducción imprudente de un vehículo automotor y la inobservancia de los reglamentos de tránsito (Artículo 84, 2º párrafo Código Penal Argentino) con más la accesoria de inhabilitación para conducir vehículos automotores por el termino de diez (10) años.

Que en autos caratulados como **expediente Nro. 155949/2018 Santa Cruz Rocío Fiorella S/ Recurso de Casación**, los Dres. Eduardo Alberto Paredes y José Luis Rey, en representación de la imputada Rocío Fiorella Santa cruz, interponen formalmente el recurso que da nombre a esas actuaciones, contra la sentencia condenatoria.

Que en relación a esta vía recursiva, el suscripto también hará alusión a las cuestiones que deban resaltarse al efecto del dictado de la presente resolución, con la misma intención de evitar duplicar una decisión judicial anterior.

Que en ese sentido la defensa técnica de la imputada consideró primeramente arbitraria la valoración judicial relacionada con la ingesta de alcohol por parte de la sra. Rocío Fiorella Santa Cruz porque no se establece el modo (químico matemático) a través del cual se llega a la conclusión y que tampoco fue materia de discusión violando el “principio contradictorio”.

Que asimismo agregan que luego de efectuarse el primer examen de alcoholemia no se practico uno nuevo para determinar si la curva etílica fue ascendente o descendente, al efecto de la veracidad de la versión.

Que ante ese agravio, argumenta en su voto la Dra. Rossana Pía Venchiarutti Sartori, manifestando que dicho cuestionamiento responde al desconocimiento de la defensa respecto a las facultades investidas al juez por aplicación de la sana critica racional. Que asimismo destaca que la defensa no

cuestiona argumentos propios de la sentencia sino que plantea “otra hipótesis” (paralela) para desacreditar la decisión judicial.

Que ante ello concluye que el argumento del juez respecto al alcohol en sangre de la sra. Santa Cruz al momento del hecho, acusado de arbitrario, posee una correcta argumentación, por lo cual la votante decide desestimar el cuestionamiento de la defensa vinculado con el alcohol en sangre existente al momento del hecho.

Que en segundo termino los mismos abogados sostienen que el vehículo conducido por la sra. Santa Cruz se desplazaba a una velocidad admisible. Que la sentencia indica que circulaba a 68,58 km/h y del mismo informe pericial (fs. 265/273 del expediente principal, más precisamente) surge un rango de error de entre el 15 y el 30 %, específicamente conforme a lo señalado por el perito de parte licenciado Do Santo mediante una declaración testimonial (fs. 301/302 de las mismas actuaciones), sin indicar el método por el cual estima ese error y con la particularidad de que ello no fue manifestado por ese profesional ni por el perito oficial licenciado Vazquez en la pericial suscripta por ambos, por lo cual consideran los recurrentes que dicho parámetro debería estimarse entre 46 y 55 km/h (Es decir, dentro del limite permitido).

Que ante ello, según las piezas procesales subsiguientes y concordantes de la resolución del Superior Tribunal de Justicia, fue resaltado que en el informe pericial obrante a fs. 265 a 278 de este expediente principal, ambos peritos no especifican respecto al margen de error aludido, sino que ha sido indicado solamente por el perito de parte (Licenciado Do Santo) mediante una declaración testimonial sin explicar el método por el cual estima tal margen de error.

Que por otra parte, los mismos peritos coinciden en que la velocidad de circulación del Peugeot era de aproximadamente 68,58 km/h y que teniendo en cuenta que la velocidad máxima del lugar de ocurrencia del hecho es de 60 km/h como también teniendo presente que la ley nacional de transito (N.º 24449) establece que la violación de los limites máximos y mínimos de velocidad tienen un margen de tolerancia de 10 % (Artículo 77 inciso n.).

Que por estos fundamentos, la Dra. Rossana Pía Venchiarutti Sartori, **otorga asidero a la postura de la defensa de la imputada en cuanto a que circulaba a una velocidad no permitida pero tolerable.**

Que seguidamente la defensa critica la apreciación judicial referida a la distancia prudencial que se debe mantener entre un vehículo y otro, con el motivo de que la falta de luz trasera de la moto de la víctima justifica que imputada no lo haya visto.

Que la respuesta del Alto Cuerpo del Poder Judicial de Misiones a ello

consiste en que la distancia prudencial no depende exclusivamente de la luz trasera del vehículo que se encuentra adelante y que no consiste en un defecto de la sentencia, agregándose el detalle de que el perito oficial en el debate declaró que la distancia tendría que haber sido de “34 metros para observar y detener la marcha”, lo cual no se respetó, por todo lo cual también se rechaza el agravio.

Que finalmente la defensa critica la falta de un casco (por parte de la víctima) normalizado y bien colocado (abrochado), en relación a la lesión que provoca la muerte al sr. Cabrera (trauma craneo encefálico).

Y que en relación a ello, argumenta el Tribunal Supremo provincial que las consecuencias del caso no se dan por falta de casco sino porque la víctima fue embestida, por detrás, por un automóvil conducido por una persona en estado de ebriedad, por lo cual el presente cuestionamiento defensivo tampoco resulta viable, según el Superior Tribunal de Justicia.

Que por todo ello la Ministro opinante concluye que **solamente uno de los planteos defensivos tuvo acogida, el de la velocidad de circulación, agravio receptado que deriva en la morigeración de la pena pertinente** por modificarse parcialmente la plataforma fáctica, por lo que decide confirmar en todo lo demás la acreditación material del hecho y la autoría del mismo.

Que los Ministros Dra. María Laura Niveyro, Ramona Beatriz Velazquez, el Dr. Cristian Marcelo Benítez y el Dr. Froilan Zarza adhieren al voto de la Dra. Venchiarutti Sartori.

Que seguidamente el Dr. Jorge Antonio Rojas plantea una disidencia en relación al voto de la Dra. Venchiarutti Sartori y adhiere a este ultimo (Dr. Rojas) el Dr. Roberto Rubén Uset.

Que en relación al voto del Dr. Jorge Antonio Rojas el mismo argumenta que se debe confirmar la sentencia recurrida y rechazar el agravio recepcionado favorablemente por su pre opinante, por ser la sentencia originaria “ajustada a derecho”, agregando el fundamento de que el delito de homicidio culposo es un “tipo penal abierto”, “que el legislador no puede describir de manera directa la conducta...”, la conducta no esta descripta por la ley sino insinuada, bosquejada, siendo necesario que el juez complete esa descripción”. Que debe entenderse entonces que el juez debe establecer el “debido cuidado en la situación concreta y luego comparar la conducta con la acción real del autor del hecho.

Que como consecuencia de ello el mismo votante opina que más allá de tolerable el juez considero la velocidad como configurante de la infracción al deber de cuidado, en razón de las circunstancias del hecho.

Que finalmente opina el Dr. Rojas que el agravio aludido no tiene entidad para modificar la plataforma fáctica de la sentencia condenatoria y que a su vez la necesidad de fijar una nueva pena, por lo cual entiende que corresponde rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida.

Que, de este modo, con la mayoría pertinente y en dicho auto resolutorio, se ha determinado hacer lugar en forma parcial al recurso de casación interpuesto, por haberse receptado únicamente el agravio referido a la velocidad de circulación, confirmando todo lo demás y cuanto fuera materia de agravio referido a la acreditación material del hecho y autores.

Que asimismo en esa pieza procesal se dispuso el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen a los fines de la fijación de una nueva pena, y a fs. 71 a 74 y vta., el juez de origen Dr. Cesar Raúl Jimenez se ha inhibido de entender en estos autos conforme a lo establecido por los artículos **48** inciso a) y **49** del Código Procesal Penal de Misiones (Ley XIV N.º 13), remitiendo la totalidad de lo actuado a este juzgado de instrucción N.º 2 conforme a lo establecido por los artículos **51** del Código Procesal Penal y 111 inciso e) del Reglamento para el Poder Judicial de Misiones - que establece la subrogación subsidiaria de los jueces en lo correccional y de menores por parte del juez de instrucción que no se hallare en turno - y lo resuelto por providencia del Superior Tribunal de Justicia en el Expte. N.º 148547/2017.

Que encontrándose consecuentemente estas actuaciones para dictar resolución respecto a la fijación de una nueva pena conforme a la plataforma fáctica definida y;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose confirmado por Superior Tribunal de Justicia las cuestiones relacionadas con la **existencia del hecho delictuoso, la participación de la imputada y la calificación legal** correspondiente (Art. 414 CPPM), al acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la ciudadana Rocío Fiorella Santa Cruz, contra la sentencia de origen, por haberse receptado únicamente el agravio referido a la velocidad de circulación,

Que confirmada de esa manera la acreditación material del hecho (plataforma fáctica) y su autoría, las circunstancias del hecho fueron establecidas de la siguiente manera: el día 31 de Enero del año 2016, alrededor de las 6.30 horas, sobre la Ruta Nacional N.º 12 - avenida Quaranta - a la altura de su intersección con la calle 109, la motocicleta conducida por el sr. Ramón Cabrera fue embestida por un automotor conducido por Rocío Santa Cruz, resultando el óbito del mismo en forma casi inmediata, debido a una extensa fractura en la base del cráneo resultante de un golpe contra un objeto liso, conforme la partida de defunción de la víctima, al

informe de la autopsia y a las testimoniales pertinentes.

Que en cuanto a la causa del deceso como en relación a la atribución a la sra. Santa Cruz respecto al resultado de muerte, ha quedado vigente una cuestión determinante consistente en el grado de intoxicación etílica, en relación al cual la misma contaba con el valor de 0,88 g/l de alcohol en sangre (al momento del examen) - que conforme a las estadísticas nacionales como extranjeras constituyen un peligro severo al conducir, conforme a la cita de la sentencia originaria (CIPA Uruguay, Facultad de ciencias Sociales de la Universidad de Guijón, UNED, España e IOMA, de Buenos Aires) y de 1,45 g/l (al momento del hecho) y eleva el riesgo antijurídicamente conforme el ámbito de protección de la norma del art. 84 del Código Penal (evitar resultado evitables), más aún en relación a las condiciones y circunstancias del hecho (condiciones del clima y el asfalto húmedo, a la oscuridad) en el que se da que el rodado mayor no observa la distancia prudencial reglamentaria respecto al vehículo menor, que a su vez no se conducía por el carril adecuado, a una velocidad de circulación aproximada de 68.58 km/h, descartándose finalmente que la misma haya constituido un exceso de velocidad en si mismo sino que quedó determinada como velocidad “no permitida pero tolerable” en razón del margen de tolerancia establecido por la ley nacional de tránsito (Artículo 77 inciso n) de la ley N.º 24449) que prevé una tolerancia de diez (10) puntos porcentuales para los mínimos y máximos de las velocidades de circulación.

Que en cuanto a la calificación legal se presenta un homicidio culposo en el que el resultado de la acción del autor no fue matar a otro sino causar la muerte de otra persona, actividad ilícita sin concurrencia de la intencionalidad dolosa, prevista por el artículo 84 primer y segundo párrafo del Código Penal (legislación aplicable al caso, vigente a la fecha del hecho, que sirviera de respaldo de la decisión del juez Jiménez al expedirse sobre la calificación legal del hecho de éste expediente), que establecía que “será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte”... “el mínimo de la pena se elevará a dos años ... si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor”.

Que en el contexto de la repercusión mediática y la difusión social del presente caso, es tarea de este juzgador resolver la cuestión planteada conforme a los principios jurídicos y a las normas aplicables, en miras a administrar justicia bajo la directriz de una tutela judicial efectiva, como al mismo tiempo explicando a su vez a la ciudadanía los fundamentos y razones en búsqueda de la paz social, con un lenguaje lo más claro (entendible) posible.

Que así en los homicidios culposos es necesaria una acción humana

causante del resultado de muerte, relación de causalidad que se verifica partiendo de la teoría de la supresión mental hipotética, y además es necesaria la relación de imputación objetiva entre ellos, es decir que la acción causante del resultado debe ser además la creación de un riesgo jurídicamente desvalorado que se realice en el resultado típico. Es necesario que el autor haya causado la muerte de la víctima y que la acción causante sea la creación de un riesgo jurídicamente desvalorado que se materialice en el resultado (Delitos contra las personas. 2da. Edición. Gonzalo Javier Molina. Editorial Contexto. Páginas 109 a 110).

Que el tipo culposo individualiza la acción prohibida en razón de que la programación de causalidad, por violar un deber de cuidado, produce el resultado típico. Esto no significa que la acción imprudente no tenga finalidad, simplemente no individualiza la conducta prohibida en razón de esa finalidad sino en razón de la falta de cuidado con que se la persigue. No se pena la acción final de conducir un vehículo sino hacerlo programando la causalidad en forma que genere un peligro mayor que el creado por la circulación vehicular y que se concrete en una lesión (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia. Manual de Derecho Penal Parte General. 2da Edición. Ediar. Buenos Aires 2008, pág. 427 - 428).

Que, como bien lo citara en su sentencia el Dr. Cesar Raúl Jimenez, la violación del deber de cuidado es un componente normativo del tipo objetivo culposo. No basta con que la conducta sea violatoria del deber de cuidado y cause el resultado, sino que además debe mediar una relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y la causación del resultado, es decir que la violación del deber de cuidado debe ser determinante del resultado (Cam. Nac. Cas. Penal, sala 2ª, 27/02/03, in re Violatti Osvaldo V. Id. CNCrim y Corrector., sala IV, 9/04/1996, Pluda Federico A.)

Que en este caso, anteriormente, se sancionó la conducta de quien ha actuado con imprudencia, es decir que implica la violación a un deber de cuidado al realizar algo que debía haberse evitado, incriminación que consiste en la imprevisión de un resultado previsible y por la inobservancia de los reglamentos de tránsito.

Que en el mismo orden de temas, “en la dimensión de la violación del deber objetivo de cuidado que recibe tratamiento reglamentario, el grado de precisión de la definición del nivel de prudencia ante cada hipótesis deja las cosas muy cercanas a un tipo de imprudencia “cerrado”. Es decir..., un automovilista que... respeta todas las disposiciones... seguramente no podrá ser nunca el “hombre imprudente” al cual imputar un resultado de muerte” (Cuestiones Particulares de la Imprudencia en el Derecho Penal. Tráfico Automotor... Julio B. J. Maier - Compilador -, Maximiliano A. Rusconi - Autor - Editorial Ad Hoc - Año 1999. Pagina 26), y “el hecho de que la ley establezca un máximo de velocidad, aunque, de no haberlo violado, igual se hubiere producido el trágico no exime de responsabilidad..., porque el deber de

cuidado abarca muchas otras variables....es el conductor en el momento en que esta circulando, quien debe sopesarlas y en consecuencia decidir la velocidad a la que debe conducir con independencia del máximo permitido establecido por la ley...” (CNCrim y Correcc Sala 4ª, 22/8/2003, Aguero Luis M.).

Que en ese orden de ideas, si bien la sra. Santa Cruz habría conducido su vehículo a una velocidad “no permitida pero tolerable”, en tanto lo hacía dentro del margen de la normativa de la ley de transito (Art. 77inciso n) de la ley N.º 24449), la misma de todos modos accionaba de manera irregular en la conducción de su automotor en razón de su intoxicación etílica, conforme a lo cual permanece siendo responsable por el delito de homicidio culposo en los términos del artículo 84, 1º y 2º párrafo del código penal argentino, que preveía una pena de entre dos (2) y cinco (5) años de prisión (Conforme a la normativa vigente a la fecha del hecho y aplicable al caso de marras).

Que confirmada la responsabilidad por autoría de la sra. Rocío Fiorella Santa Cruz y dirimiendo la conducta reprochable a la misma, la tarea de esta magistratura es establecer una nueva condena conforme a la plataforma fáctica entonces establecida, es decir que plasmada la materialidad histórica del hecho y la autoría culpable de la imputada, es entonces cuestión de ésta magistratura fijar la graduación de la pena pertinente, con conocimiento real de las circunstancias que conforman al delito, su valoración en el caso concreto, evaluando en forma abstracta la naturaleza de la acción delictiva en cuanto a expresión del comportamiento de la imputada en las circunstancias especiales establecidas. determinar la **sanción aplicable**, graduar la misma entre los mínimos y máximos de las penas previstas para el delito que se investigó en este expediente, manteniendo plena congruencia con la plataforma fáctica determinada en definitiva como así también teniendo en consideración la totalidad de las constancias de las mismas actuaciones, en miras de una apreciación racional e integral del suscripto al efecto de esa graduación, teniendo en cuenta la naturaleza del delito cometido, la lesión al bien jurídico tutelado y las circunstancias del lugar y del modo de la comisión del ilícito.

Que para meritar la pena en proporción a la culpabilidad de la imputada, en el contexto de una valoración objetiva y abstracta, los índices mensuradores o las pautas directrices se encuentran dados por los **artículos 40 y 41 del código penal argentino**.

Que el artículo 40 establece que “En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”....

Que, seguidamente, el artículo 41 determina que “A los efectos del

artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad....”

Que teniendo en cuenta las circunstancias referidas, que sean aplicables al hecho de marras, la primera (la **edad de la imputada**) si bien no resulta de aplicación estricta a la valoración del caso, si resulta considerable mencionar que la misma significa la consideración de los “procesos de maduración bio psico social del individuo” y está relacionado a la capacidad de comprensión y conciencia del daño ocasionado (Hilda Marchiori, “Determinación Judicial de la pena - Art. 41 del código penal”. Editorial Marcos Lerner, Editora Córdoba. Paginas 39 a 40), siendo que la ciudadana Rocío Fiorella Santa Cruz, al momento del hecho contaba con treinta (30) años de edad, lo cual denota en el sentido aludido, su plenitud del desarrollo en su entendimiento y su capacidad de asimilación respecto a las consecuencias causadas con su accionar.

Que por otra parte **la educación**, “cuyo origen está en la familia del individuo, y en el medio social y cultural... también transmitida a través de lo grupos informales”, refiere a “la apreciación de la formación intelectual y moral, y su valor sintomático delictivo...” (Ricardo C. Nuñez, Derecho Penal Argentino. Tomo II, Editorial Omeba, Buenos Aires 1965. Citado por Hilda Marchiori en “Determinación Judicial de la pena - Art. 41 del código penal”. Editorial Marcos Lerner, Editora Córdoba. Paginas 41 a 42).

La apreciación de la educación “debe ser totalmente relativa en vista del delito y sus circunstancias. Puede ser síntoma de menor peligrosidad si le ha impedido al culpable comprender plenamente la gravedad de su conducta, pero que también puede señalar la peligrosidad cuando lo muestra menos susceptible a los frenos de la pena” (Ricardo C. Nuñez, Ob. Cit.).

La circunstancia educación puede aclarar interrogantes sobre otras circunstancias que menciona el art. 41 del código penal... las circunstancias de tiempo, lugar y modalidad delictiva para conocer la responsabilidad del individuo. Por ej; el profesional que realiza un delito económico, delito que sólo puede ser cometido por una persona con determinado nivel educativo” (Hilda Marchiori, Determinación Judicial de la pena - Art. 41 del código penal. Editorial Marcos Lerner, Editora

Córdoba. Paginas 43).

Esta circunstancia de escolaridad, en cuyos diversos niveles encontramos al analfabetismo, el nivel primario, el nivel secundario y el nivel profesional. “permite apreciar los conocimientos que posee el sujeto para el accionar delictivo...” y “esta indicando el grado de conocimiento y de manejos de técnicas que puede poseer el autor del delito, que facilita su accionar delictivo...” (Hilda Marchiori. Ob. Cit.. Paginas 43 y 44)

Que respecto a ello debemos considerar que Rocío Fiorella Santa Cruz es instruida, de profesión abogada, consecuencia de lo cual, en cuanto a las valoraciones que se efectúan, debió haber tenido entendimiento y asimilación de las circunstancias y consecuencias jurídicas de su accionar.

Que también guarda relación con la determinación de la pena, entre otros antecedentes y condiciones personales que no estén específicamente enunciadas en el artículo 41 del Código Penal Argentino pero que también hacen a la comprensión y explicación del delito conducentes a la determinación de la pena, y con vinculación a la última pauta analizada, **la ocupación laboral** - el trabajo - que “significa el grado de responsabilidad social y comunitaria”, en tanto “actividad habitual de un individuo” que “señala el valor que tiene en relación a la comunidad” (Hilda Marchiori, Ob. Cit. Pagina 69), en su vinculación con los valores que debieron predominar al momento de predisponer su comportamiento con conocimiento y comprensión de la criminalidad que el mismo llegaría a tener. “El trabajo hace a una mayor responsabilidad social del individuo, señala al igual que las pautas anteriores su comprensión del delito y “desde el punto de vista criminológico... puede mostrar - en relación al delito - conocimientos, medios técnicos.

Que así, una persona profesional del derecho y que, habiéndose desempeñado con anterioridad en el fuero penal del poder judicial de Misiones (Conforme a constancias de fs. 95) y encontrándose al momento del hecho ocupando el cargo de agente de la División Jurídica en la Dirección Regional Posadas, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), denota su responsabilidad social como su capacidad de conocimiento y comprensión de las circunstancias fácticas y jurídicas.

Que también se debe valorar la conducta precedente al delito, en el sentido de los factores desencadenantes, que provocan el acto agresivo. En el caso demarras, al no tomarse las precauciones necesarias (al no respetar los deberes de cuidado) al efecto de evitar las consecuencias, éstas terminan ocurriendo.

Que “el art. 41 toma el concepto de peligrosidad para determinar la pena en el caso concreto. Cada conducta delictiva es única, particular en sus manifestaciones debido a que el individuo es singular en su desarrollo, valores, su

relación con su medio familiar y social. Del mismo modo la peligrosidad también adquiere connotaciones distintas según el daño causado, las características del individuo en su accionar delictivo y en las consecuencias padecidas por la víctima. La peligrosidad está referida a la impunidad del individuo en su accionar y la vulnerabilidad e indefensión de la víctima. De este modo la pena está fundamentada en la responsabilidad que tuvo el delincuente para que se ejecutara el delito, la forma en que ejecutó y con las consecuencias que provoco - daño - en la víctima” (Hilda Marchiori, Ob. Cit. Paginas 101 y 102)

Que el daño ocasionado en el hecho delictivo es el primer elemento que representa la peligrosidad del autor, su grado de impunidad en el accionar frente a la vulnerabilidad de la víctima”. (Hilda Marchiori, Ob. Cit. Paginas 103), y en relación a ello en el caso de marras nos encontramos ante un resultado de muerte de la víctima, donde el bien jurídico protegido, y lesionado, resulta ser la vida de esa persona, como también, a mi juicio, en cuanto a determinación de esa impunidad viene a colación la conducta tomada por la acusada con posterioridad a la ocurrencia del hecho quien, en suma, no estuvo voluntaria ni inmediatamente a disposición de la justicia, intentando incluso a través de su defensa técnica cargar con cierta responsabilidad a la víctima fatal.

Que como corolario de ello, es considerable que la magnitud del daño refiere a la magnitud del injusto, traducido efectivamente en las consecuencias materiales del delito, ante lo cual la pena surge como reproche que se le impone al delincuente por la transgresión a las leyes penales, como retribución del delito cometido, “el reproche dirigido al autor respecto de un determinado hecho punible, debido al abuso de su capacidad de culpabilidad” (Donna, en su obra Teoría del Delito y de la Pena, 1. Fundamentación de las sanciones penales y de la culpabilidad, Editorial Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada, pagina 245, con cita de Maurach).

Que entonces, siendo que ante los diversos agravios formulados por la defensa técnica de la imputada en el recurso de casación se hace lugar a aquel relacionado con la velocidad de circulación de la ciudadana Rocío Santa Cruz confirmando en todo lo demás la sentencia condenatoria, y si bien ese argumento hacía a una de las circunstancias fundamentales determinadas de dicha sentencia, surge también de la integridad de las actuaciones que el accionar de la sra. Santa Cruz y las consecuencias provocadas por el hecho que despliega la misma permanecen siendo de extrema gravedad, conforme al análisis esbozado precedentemente, en razón a lo cual a mi entender si bien debe darse una reducción en la sanción oportunamente ordenada, esa disminución en virtud de la magnitud del agravio receptado tampoco debe significar una modificación en el efecto jurídico de la pena, a fin de una verdadera aplicación de la misma y de su significado, su finalidad, por lo cual considero que la pena privativa de la libertad a disponerse en autos debe reducirse de manera proporcional pero materializarse en un cumplimiento efectivo, en

una correcta aplicación del principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional como instrumento regulador de la política criminal, que supone el ejercicio razonable del poder político en tanto eficaz para la realización de las exigencias del bien común, integrando y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que al mismo tiempo resulta oportuna la previsión del artículo 18 de la Constitución nacional Argentina, que prevé que “Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, de cuya “interpretación estricta... se deduce sin esfuerzo que el principio de inocencia solo puede ser destruido por una sentencia de condena que ya no sea susceptible de impugnación alguna” (Voto del Dr. García en el fallo "Ivanov" de la sala I de la CNCP, reg. 602/15, rta. 30/10/15).

Que por todo ello y a fin de fijar o determinar la graduación de la pena que corresponda particularmente a la imputada de marras y en relación al delito en cuestión, adecuándola al sujeto, al hecho, a sus modalidades y circunstancias, haciendo valer la escala de la pena establecida para el delito que se trata, normado en el artículo 84, 1º y 2º párrafo, del Código Penal Argentino, considero justo y equitativo imponer a Rocío Fiorella Santa Cruz una pena que importa en definitiva la sanción resultante de **tres (3) años de prisión efectiva**, con más las costas del juicio, por considerarla autora penalmente responsable del delito enunciado

Que es criterio de esta magistratura que la imputada continúe en libertad hasta tanto la presente decisión adquiera la calidad de cosa juzgada, entendiendo que existe un interés primordial consistente en la garantía Constitucional de la Presunción de Inocencia, expresamente reconocida por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 11,1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14,2), la Declaración Americana (Art. XXVI) y la Convención Americana (Art. 8.2) como así también en el propio Art. 18 de la C.N., a la vez que se tendrá especial consideración del derecho que de esta garantía se deriva cual es el derecho general a la libertad ambulatoria del que goza todo habitante (Art. 14 de la C.N.), y que entonces al evaluar la razonabilidad de las restricciones ambulatorias que se pretendan dictar en el proceso y la relación de proporcionalidad que debe existir entre tales medidas, los fines que con éstas se persiguen y la prognosis de la pena para el caso. (Conf. Maier Julio B.J., Derecho Procesal Penal I. Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, Pág. 512 y ss.).

Que POR TODO ELLO y conforme a los artículos 40, 41 y 84, 1º y 2º párrafo, del código penal Argentino, la normativa, la doctrina y jurisprudencia mencionadas y lo resuelto tanto por la sentencia originaria de marras como por el Superior Tribunal de Justicia, es que por todo ello y la sana critica racional del suscripto que;

FALLO: I) Condenar a la sra. Rocío Fiorella Santa Cruz, DNI N.º 31759089, de filiación en autos, a la pena de **tres (3) años de prisión de CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las costas del juicio, como autora penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo (Artículo 84 del CPA - vigente a la fecha del hecho), con más la accesoria de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el termino de diez (10) años (Artículo 20 CPA), debiendo la misma fijar residencia, abstenerse del uso de estupefacientes y del abuso de las bebidas alcohólicas (Art. 27 CPA).

II) Diferir la ejecución de la sanción penal para la oportunidad en que se encuentre firme la presente, procediéndose en ese momento a la detención de la sra. Rocío Fiorella Santa Cruz, titular del DNI N.º 31759089, y a su traslado (protocolos pertinentes de por medio - prevención Covid 19) a la Alcaidía de Mujeres - Anexo de la Unidad Penal N.º V (Posadas, Misiones), prohibiéndose inmediatamente su salida de la ciudad de Posadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente e implícitamente en el contexto de las medidas dispuestas como consecuencia de la pandemia por Coronavirus.

III) Comunicar lo resuelto al Departamento Judicial de Jefatura de Policía, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, Dependencias y Organismos correspondientes, y al Registro Provincial y Nacional de Antecedentes de Tránsito.

IV) Oportunamente, practíquese cómputo de la pena.

V) Hacer saber a las partes el resultado de la decisión recaída en autos, en los términos de los Artículos 117 y 118 código procesal penal de Misiones.

VI) Regístrese, notifíquese y oportunamente ofíciase.-

PMA